Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019, los conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en la causa citada.

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 de esta Capital, y el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, en la causa iniciada por querella del apoderado de la empresa T A S.A. contra los integrantes del directorio de la C de E B L en orden al delito de concurrencia desleal.

Al respecto, el querellante relató que desde su vinculación contractual con esa cooperativa en 1998, T asumió la prestación exclusiva de los servicios de telefonía local, larga distancia, telefonía pública e internet, y aquélla su gestión comercial y técnica, así como el acceso y uso exclusivo de su infraestructura con esa finalidad. Agregó que desde mediados de 2020, encontrándose el contrato aún vigente, la cooperativa comenzó a prestar un servicio deficiente a los usuarios de T y a ofrecer la provisión de servicios de comunicación –en particular el de internet por banda ancha– por intermedio de una empresa que controlaría, denominada A V C S.A., con el objetivo de desviar la cartera de clientes de su representada.

Conforme se desprende de las actuaciones remitidas, en su oportunidad, el tribunal oral de la Capital declinó su competencia material y territorial a favor del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca. Éste no aceptó la atribución con base en que al tratarse de un delito de competencia correccional, correspondería que entendiera el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche. Sin embargo, devolvió el incidente al tribunal declinante, el cual insistió en que la denuncia refiere a hechos

ocurridos en extraña jurisdicción y a la prestación de un servicio público regulado en el marco de la ley 27.078 (cf. proveído del 24 de octubre de 2022).

A su turno, el juzgado federal de Bariloche rechazó su competencia al considerar que no se habrían afectado intereses que pudieran justificar su intervención, en tanto los hechos denunciados no responderían a presuntas afectaciones al servicio de internet brindado por T sino a un posible incumplimiento contractual por parte de la cooperativa, respecto del cual correspondería conocer a la justicia local de esa ciudad. No obstante, devolvió las actuaciones al tribunal oral en lo criminal y correccional de la Capital, el que finalmente insistió en su criterio, trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte, en formato digital (cf. resolución del 30 de noviembre de 2022).

Aun cuando en este incidente no ha existido una atribución recíproca de competencia (Fallos: 318:1834; 319:144 y 323:772, entre muchos otros), opino que, salvo mejor criterio de la Corte, razones de economía procesal y la necesidad de dar pronto fin a esta cuestión, aconsejan dejar de lado ese reparo formal, por lo que me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 307:2139; 316:1549 y 323:2032, entre muchos otros).

Más allá de que los hechos denunciados pudieran constituir el delito del artículo 159 del Código Penal o un incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la cooperativa frente a T no debe perderse de vista que según lo consignado en la denuncia, a partir de las constataciones efectuadas por notario, las bajas solicitadas por los usuarios de la querellante habrían respondido a la irregular prestación de los servicios de internet y telefonía fija gestionados por la entidad querellada (por ejemplo, reiterados cortes en el suministro o disminución de la velocidad de acceso a internet) en la ciudad de Bariloche.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por lo tanto, y al margen de la jurisdicción federal que establece el artículo 4 de la ley 27.078 para las incidencias derivadas de su aplicación en materia administrativa, respecto de la cual coinciden ambos contendientes, opino que de acuerdo con el criterio de Fallos: 314:1185; 318:2381; 320:111 y Competencia n° 1130, L. XXXVIII, "Maidana, Ariel Patricio s/ robo en poblado y en banda y entorpecimiento de la comunicación telefónica", resuelta el 10 de abril de 2003, corresponde al Juzgado Federal de Bariloche continuar la pesquisa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.03.2024 12:28:12